

forme sobre las circunstancias de él. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

NOTAS

AL TOMO II DEL SALA DE LA EDICION DE 1852

PAGINAS.

7. La nota 2 es así: ley 5, tít. 8, lib. 11 Nov.
La nota 6 es así: ley 20, tít. 2, P. 3 y 6, tít. 14, P. 6.
8. La nota 4 es así: ley 1, tít. 28, P. 3.
9. La nota 1 se suprime.
La nota 2 es así: ley 18, tít. 13, P. 5.
La nota 3 es así: ley 67, tít. 5, P. 5.
La nota 4 es así: ley 14, tít. 13, P. 5.
La nota 5 se suprime.
13. La nota 2 es así: ley 10, tít. y P. citadas.
En cuanto á la enajenacion ó pagos hechos en fraude de los acreedores, véase el cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao, especialmente los números 23 y 25.
22. Núm. 16. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiera alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no le habrá lugar á la incompetencia.
Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido

sobre ella de modo que cause ejecutoria: artículos 43 y 44 de la ley de 4 de Mayo de 857. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada no admitiendo apelacion la cuantía del negocio, tiene lugar el el recurso de nulidad. Art. 83, fraccion VII de la ley citada.

23. La cédula citada en la nota núm. 1 está en el núm. 3749 de las Pandectas Hispano-Mexicanas; mas no obstante su resolucion en la práctica, se admite la recusacion para toda especie de sentencia, pues las leyes últimas no distinguen.

Núm. 18. El decreto que se cita al principio de este párrafo es de 30 de Noviembre de 846.

Pueden las partes recusar, sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar.

El escrito en que se interponga la recusacion debe ser firmado por letrado. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas del tribunal superior, cuyas atribuciones tiene hoy la suprema corte de justicia, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero dia de interpuesto el curso. La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el autor designe. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el

negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de 25 pesos: artículos 149 á 152. Ley de 4 de Mayo de 857.

Los jueces no podrán escusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa, segun su conciencia. Si se opusiere alguna de las partes, la calificacion de la escusa la hará una de las salas del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente luego que la parte haya hecho su oposicion á la escusa: artículos 153 y 154. Ley citada.

De la calificacion que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de escusa no podrá interponerse recurso alguno: art. 155, id.

En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion mientras se hallen en estado de sumaria. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suele dividirse. Esto en puntos de interes comun. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales: artículos 156 á 159. Ley citada.

23. Núm. 18. La cita que está entre paréntesis es así (art. 1º, fraccion 22, decreto de 30 de Noviembre de 846, sobre fondo judicial).
24. Las partes en primera instancia podrán recu-

sar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso pasarán los autos al oficio que elija el actor. Para interponer segunda recusacion se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro de tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis cuando mas: artículos 162 y 163, id.

26. Núm. 23. Los ministros de la suprema corte y sus fiscales no podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion. En caso de impedimento no se llamarán para suplir en una sala á los ministros de otra, sino que llamará primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio y en su defecto á los ministros suplentes: artículos 5º, 6º y 12. Ley de 23 de Noviembre de 855. Ley de 30 de Mayo de 853. Sobre suplencias de la misma, véase la órden de 3 de Marzo de 858 que cuenta solo para ellas con los supernumerarios y ministros jubilados.

Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior del Distrito en cada instancia. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

La recusacion con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos si la par-

te lo pidiere. Esta recusacion se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual señalará un término que no pase de cinco dias. Concluidos estos se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia. En todo caso y desde la primera recusacion deberá ser firmada por letrado y con el juramento de no proceder de malicia. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se declare insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrono del recusante la multa que juzgue prudente, que no baje de cincuenta pesos.

Los ministros no podrán excusarse del conocimiento del negocio sino por justa causa segun su conciencia. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa, espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion. La calificacion de la excusa la hará la sala á mas tardar en la siguiente audiencia á la en que se diere cuenta de ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso: artículos 135 á 147. Ley de 4 de Mayo de 857.

Hoy que la suprema corte ejerce como tri-

bunal superior, podria dudarse si sus ministros son ó no recusables conforme á esta ley.

28. Núm. 25. Véanse las disposiciones citadas al núm. 16.
29. Núm. 26. Todas las demas escepciones dilatorias se espondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y en el término de nueve dias. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará.

Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en vista de ella fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores. Cuando no haya dilatorias que alegar, se opondrán simultáneamente todas las perentorias dentro de los mismos nueve dias: artículos 45 y 46. Ley de 4 de Mayo de 857.

Aunque el espíritu de los artículos citados es que pasados sus términos no puedan oponerse escepciones dilatorias ni perentorias, sin embargo, podrian oponerse unas y otras en cualquiera estado del pleito cuando hubiesen nacido despues de contestado: v. g., si alguno hubiese demandado á nombre de otro, acreditando su personalidad, y en el discurso del pleito cesase esa personalidad y se presentase un nuevo representante, podria oponerse al nuevo representante la escepcion dilatoria de falta de personalidad, y formarse y sustanciarse artículo sobre ella, en cualquiera estado del negocio: si durante un litigio sobre reivindicacion de una cosa, hubiese transaccion, pacto de no pedir, &c., estos sucesos podrian oponerse como

escepcion perentoria aun cuando hubiese pasado el término para contestar y la misma contestacion.

30. Núm. 27. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvention: artículos 47 y 48. Ley de 4 de Mayo de 857.
32. Núm. 1. El juicio petitorio es en el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasi dominio, ó la declaracion de pertenecer al actor cualquiera derecho que no sea la posesion.
33. Núm. 1. Por razon de los jueces ó por razon del fuero, se puede dividir el juicio en comun y privilegiado: comun es el que se sigue ante el juez comun ordinario, y privilegiado el que se sigue ante un juez especial, como el eclesiástico, militar, de hacienda, &c.
- Núm. 2. El actor en las causas criminales es la sociedad entera, á quien interesa el castigo de los delitos. Cuando el juez procede de oficio, él mismo representa á la sociedad, ó el fiscal en los tribunales donde lo hay.
34. En los juicios criminales puede comparecer como reo el menor, sin necesidad de curador cuando aquel haya cumplido diez y siete años.
35. Núm. 3. Los extranjeros no pueden comparecer en juicio, sin presentar su carta de seguridad. Decretos de 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843, frecuentemente repetidos.
36. La cita 3 se leerá así: L. 1^a, tít. 3, P. 3 y 2 y 5, tít. 3, lib. 11 Nov. Recop.
- Núm. 4. Hoy no se aplicaria la pena de muerte á los sirvientes que acusasen á sus amos.

Núm. 5. Cuando se compareciere por otro, no basta ser persona capaz de comparecer por sí mismo, sino que es necesario acreditar la representacion que se tiene por el otro, &c.

Núm. 5. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiere fundar sus escepciones: art. 38. Ley de 4 de Mayo de 857.

38. Núm. 7. No pueden ser jueces los inválidos de tal enfermedad que les impidiese desempeñar el juzgado; pero no si la enfermedad no fuere de esta clase, como ser manco, cojo, tuerto, &c.

Las causas de la segunda clase, á saber: mala conducta, cohecho, &c., no inhabilitan para juez, sino despues de que por sentencia se ha impuesto como pena la inhabilidad. A las causas de inhabilidad que pueden motivar la recusacion, debe agregarse la de haber el juez esternado su juicio, esto es, manifestado su opinion sobre los puntos cuestionados antes de pronunciar sentencia. Ley 13, tít. 4, P. 3.

Las causas de la 3ª clase pueden dar lugar á escusa ó recusacion.

39. Núm. 7. Para ser juez menor en el Distrito se requieren 25 años: art. 8, ley de 17 de Enero de 853.

Para ser juez de letras 26 años, segun la 5ª ley constitucional de 836: art. 26, p. 4, que en este punto ha sido confirmada despues.

Para ser juez de Distrito 25 años, y de circuito 30: artículos 141 y 143 de la constitucion de 1824.

Para ser magistrado de la suprema corte 35 años.

40. Núm. 9. Todas nuestras constituciones y leyes de justicia prohiben los juicios por comision.

La cita 4 es así: L. 1ª, tít. 4, P. 3.

42. Núm. 10, al fin. La prorogacion incluye de parte del que la hace una renuncia de su propio fuero, y una sujecion voluntaria al juez incompetente. Resulta, pues, la regla de que cuando no está al arbitrio de las partes renunciar al fuero, por no estar establecido este solo en su interes, sino en el de la sociedad ó clase, no puede hacerse la prorogacion. Se infiere de aquí: 1º, que no se puede prorogar la jurisdiccion de un fuero á otro euando el fuero es de causa, v. g., no se puede prorogar la jurisdiccion al juez comun ordinario para que conozca de causas espirituales ó de hacienda. 2º No se puede prorogar renunciando el fuero de la clase, v. g., el militar ó el eclesiástico no pueden prorogar, aun en los negocios comunes, la jurisdiccion del juez comun ordinario para que conozca de sus negocios, pues no pueden renunciar el fuero que no es del individuo sino de la clase. Se ha disputado si la jurisdiccion de los jueces limitados á conocer de las demandas menores de una suma, v. g., de cien pesos, como los jueces menores, pueden prorogarse á conocer de otra mayor. La mas comun opinion es que no se puede prorogar. Peña y Peña. Lecciones de práctica forense, parte 1, Lec. 11, números 29 y siguientes.

44. Núm. 12. Siempre que los actos de jurisdiccion voluntaria tienen oposicion, se convierten en actos de jurisdiccion contenciosa, v. g., si en una emancipacion el padre ó el hijo se oponen á ella, para llevarla á efecto ó decidir sobre la justicia de la oposicion, es necesaria la jurisdiccion contenciosa. En consecuencia, si un juez menor letrado ha empezado á conocer de un acto como de jurisdiccion voluntaria, v. g., la dacion de tutor y se presenta oposicion al nombramiento, el acto se convierte en de

- jurisdiccion contenciosa, y el juez menor sin decidir sobre la justicia de la oposicion, deberá cesar de conocer en el asunto, y lo pasará al juez de primera instancia ó mandará notificar á las partes ocurran á éste.
45. Núm. 13. Hoy pueden casarse y comprar casa los jueces letrados en el lugar de su judicatura. La práctica ha derogado en estos puntos las antiguas leyes.
46. A la cita 1ª se agregará: art. 10, cap. 5, del Arancel de 1840.
50. La cita 4 es así: Ley 32, tít. 4, P. 3.
Núm. 19. Si desacordaren, solo valdria la condenacion en menos, cuando los discordantes fuesen número igual por ambas partes; mas si no fuesen en número igual, aunque haya discordancia, valdrá lo que determine la mayoría, aunque sea la condenacion en mas.
51. La cita 2 es así: Ley 32, tít. 4, P. 3.
53. Núm. 25. La asercion de que en la sentencia de los arbitradores, es necesaria la confirmacion del juez es sin fundamento. Si se pide reduccion á albedrío de buen varon, se ocurrirá en verdad para ella al juez; pero la ejecucion no se suspenderá por esto, segun la ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop., que para este efecto iguala las sentencias de los árbitros y las de los arbitradores.
54. La cita 1ª es así: Ley 32, tít. 2, P. 3.
55. La cita 3ª es así: Ley 32, citada.
La cita 6 es así: Ley 32, citada.
56. Núm. 30. Los fueros se han establecido ó por la materia de que se trata, ó por las personas contra quienes se litiga. Se llama fuero de cosa el establecido por razon de la materia, v. g., el eclesiástico en las causas espirituales, el de hacienda pública en las del erario &c. Fuero personal es el concedido á ciertas personas pa-

ra ser juzgadas por determinados tribunales, no los comunes aun por sus delitos ó negocios comunes, v. g., á los eclesiásticos y militares. El fuero de cosa es esencial en la materia eclesiástica, de manera que sobre causas espirituales ninguna ley podria suprimirlo, pues es innata é innegable la jurisdiccion de la Iglesia ejercida por sus legítimos pastores. En los demas fueros de cosa la ley los amplía, restringe ó suprime segun lo estima oportuno. Lo mismo sucede con el fuero personal en causas comunes.

El fundamento del fuero de cosa consiste en la conveniencia pública de que en los ramos interesantes y complicados, como el de hacienda, milicia, &c., haya tribunales especiales que ocupándose de ellos especialmente conozcan mejor su legislacion y se dediquen enteramente á su despacho, sustanciando los juicios de una manera adecuada á su objeto particular. El fuero eclesiástico de cosa tiene mas alto apoyo, que es la divina institucion de la Iglesia, pues dimanando la jurisdiccion de solo Cristo que la fundó, éste no dejó otros sucesores que el pontífice y los obispos á quienes únicamente dijo: *Sicut missit me pater ita ego mitto vos*. La ley civil nunca alcanza á destruir ó modificar ese fuero en materia puramente espiritual ó conexa con ella.

El fuero de cosa es preferente al de persona, de manera que cuando en un asunto existen ambos distintos, se prefiere el de cosa y se prescinde del de persona: v. g., un militar demandado sobre nulidad de matrimonio, sobre capellanía, ú otra cosa que produzca fuero eclesiástico, debe responder ante el eclesiástico que es el competente: un eclesiástico, que es demandado sobre causa de hacienda, debe res-

ponder ante los jueces de hacienda, y no ante el provisor.

Los fueros hoy conocidos entre nosotros son cinco: 1º El comun ordinario. 2º El eclesiástico. 3º El militar. 4º El de causa directamente pública ó interes de la nacion. 5º El de altos funcionarios. No contamos el de vagos por tocar mas propiamente á la policia.

Los jueces del fuero comun ordinario en la ciudad de México, son: 1º Los jueces menores que conocen sin otro recurso que el de responsabilidad de los negocios, cuyo interes es menor que cien pesos. 2º Cinco jueces para lo civil y cinco jueces para lo criminal de primera instancia; pues aunque habia siete en cada ramo, se han suprimido los dos últimos recientemente. 3º El tribunal superior que conocia en las segundas y terceras instancias recursos de nulidad y demas extraordinarios; mas hoy sus atribuciones están en la suprema corte de justicia, que ha reasumido las que tenia en 22 de Noviembre de 855.—Decreto de 28 de Enero de 858.

- 61 Núm. 36. Aunque los fueros militar y eclesiástico habian sufrido alteracion por la ley de 23 de Noviembre de 855 y por la constitucion de 857; despues por el decreto de 28 de Enero de 858 han sido restaurados al estado que tenian en 1º de Enero de 853.

A la cita 1 se agrega: decreto de 28 de Setiembre de 848.

62. Núm. 36. La sentencia del consejo de guerra de oficiales generales, solo necesita y admite confirmacion cuando impone pena de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuese de absolucion ó de pena menor que las espresadas, el tribunal supremo de la guerra

solo revisará el proceso para examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente, hasta tres meses de arresto en un cuartel, ó multas hasta de la tercera parte del sueldo por tres meses. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general, con dictámen de su asesor, no las estime arregladas, pueden ser aprobadas ó reformadas por el supremo tribunal de la guerra: fuera de este caso, no puede el tribunal intervenir en los procesos de esta clase. Decreto de 30 de Noviembre de 846: art. 4, atribuciones 1, 2 y 9.

64. Núm. 38. El juez ordinario eclesiástico es el obispo; mas no ejerce por sí mismo la jurisdiccion, sino por medio de un funcionario llamado en el derecho canónico vicario general, y entre nosotros mas comunmente provisor. En la diócesis de México ademas del provisor, existe el juez de capellanías y obras pías que es otro juez eclesiástico cuya atribucion es ejercer la jurisdiccion del arzobispo en materia benefical y de obras pías. Aunque la doctrina mas comun es que la jurisdiccion de estos jueces es ordinaria, en el sentido de que la ejerzan en virtud de su empleo, no por esto se reputan tribunal distinto del obispo, y por esto no se apela de ellos al mismo obispo sino á otra diócesis.

65. A la cita 3 se agrega: ley 6, tít. 18 y 16, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.

66. Respecto de los cónsules que no ejerzan el comercio ni tienen otro empleo que el consulado, por el que reciben sueldo de sus gobiernos, se pretende por varios autores y aun gobiernos que gozan los privilegios de agentes diplomáticos.

67. Los tribunales de comercio y minería fueron estinguidos por los artículos 42 y 45 de la ley de 23 de Noviembre de 855, y de los negocios de que ellos conocian deben conocer los jueces de letras.
68. Sobre juicio de vagos, véase la ley de 5 de Enero de 857, que manda entre otras cosas, que el tribunal de vagos se componga en el distrito, del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el gobernador. Art. 103 de la citada ley.
70. Núm. 1. Hoy los juicios verbales en que no se necesita la intervencion de abogados, pueden ser hasta de cien pesos ante los jueces menores, y de trescientos ante los jueces de letras. Art. 1 de la ley de 4 de Mayo de 857.—Todos los escritos, menos los de rebeldía y término, deben ser firmados por abogados segun el artículo 36 de la misma ley que no hace á favor del dueño del pleito la escepcion que hacia la ley recopilada.
71. Núm. 3. Cuando se concede á los eclesiásticos dispensa para que puedan ejercer libremente la abogacía, se les pone ordinariamente la limitacion de que no lo hagan donde tengan cura de almas.
73. La cita 1 es así: ley 22, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop.
74. Números 6 y 7. Los inválidos á quienes se prohibe dar poder ó recibirlo, son aquellos que están faltos de juicio, no los demas.
75. Núm. 7. No obstante la prohibicion de ser apoderados que hace la ley que cita el autor á los que van en comision por utilidad comun, no se rehusa el ejercicio de poderes particulares á los diputados ó senadores cuando los ha habido.

76. La cita 5 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
76. Núm. 8. Cuando se nombra un apoderado para pleitos, se presume que la intencion del que lo nombra es ser defendido y litigar por las vías que mejor conduzcan á su defensa y que no da facultad para acto alguno contrario á esta intencion ó que contenga la renuncia en todo ó en parte de su derecho. En consecuencia, cuando el acto que se trata de ejecutar contiene, aunque sea implícitamente, alguna renuncia de derecho ó de algun medio de defensa no puede ejecutarse por el procurador sino con poder especial, ó cláusula especial para el acto en el poder general, v. g., el desistimiento, la transaccion, el deferir juramento decisorio y otros semejantes no se pueden ejecutar sin cláusula especial para ellos.
76. La cita 5 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
78. Núm. 10. Para que no se acabe el poder por presentarse en juicio por sí mismo el dueño del pleito, se usa protestarlo así, poniendo en el escrito: "F., sin revocar el poder conferido á N., ante V. digo: &.
- La nota 6 es así: ley 19, tít. 5, P. 3.
79. Nota 8. No es exacta esta nota. Las partes tanto en los juzgados superiores como en los inferiores tienen plena libertad para representar por sí ó por el apoderado que elijan sin necesidad de que sea procurador del número; lo único que está prevenido y se observa rigurosamente, es que los autos no se saquen de las secretarías ó escribanías sino por medio de un procurador del número, quien para este acto no necesita poder del interesado. Sacados los autos por el procurador, él es el responsable de ellos ante el juzgado, y si se decreta apremio para la devolucion, con el procurador se entiende y no con la parte, y el único modo

de librarse del apremio el procurador es exhibir su libro de conocimientos en que aparezca alguno de haberlos recibido un abogado, pues entonces con éste ha de entenderse el apremio. Este acto de sacar los autos y llevarlos al abogado, es la ocupacion mas frecuente de los procuradores de número en lo civil.

81. Núm. 12. Hoy no seria el procurador el impedido de ejercer su oficio ante escribano que fuese su pariente, sino éste el que deberia es-
cusarse.
87. Núm. 5. Los protocolos de los escribanos públicos, esto es, de los que tienen oficio vendible y renunciabile, se conservan en el mismo local en que está el oficio, y pasan al sucesor, de manera que en cada uno de estos oficios se encuentran los documentos y protocolos de todos los antecesores por doscientos ó mas años: los protocolos de los escribanos, antes reales, hoy nacionales, y que no tienen ó tuvieron oficio vendible y renunciabile, deben á su muerte pasarse al oficio del escribano de hipotecas; y realmente existe en el ayuntamiento un archivo destinado á conservar estos protocolos, donde se encuentran todos ellos, á escepcion de uno ú otro que por descuido no se recogió. En consecuencia, cuando se conoce el escribano que otorgó un instrumento, debe verse ante todas cosas si fué público, ó real ó nacional: en el primer caso, el protocolo debe buscarse en el oficio de su sucesor; en el segundo, en el oficio de hipotecas. Para la busca de los protocolos en ambos casos, puede ser muy útil la lista que de todos los que habia hasta ese año, y de que se tenia noticia, se publicó en la Memoria del ministerio de Justicia de 852.
89. Núm. 7. El minutarario es poco ó nada usado hoy en la práctica. Lo mas frecuente es que

las partes estiendan sucintamente ellas mismas sus condiciones, y despues el escribano las estienda en el protocolo con amplitud.

90. La nota 2 es así: ley de 14 de Febrero de 856. La nota 3 es así: ley 1^a, tít. 23, lib. 10 Nov. Recop.
La nota 4 es así: ley 54, tít. 18, P. 3 y 114 id.
91. Hoy pueden los escribanos actuar con todos los jueces, habiendo cesado la designacion que se tenia hecha de ellos á juzgado determinado.—Ley de 1^o de Diciembre de 855.
92. Núm. 8. La última ley de papel sellado, que es la que debe tenerse presente, es la de 14 de Febrero de 856.
Núm. 9. Hoy el ayuntamiento es una corporacion puramente administrativa y de policia: ninguno de sus individuos ejerce poder judicial: los alcaldes han cesado de existir, y en su lugar hay jueces menores; mas estos no pertenecen al ayuntamiento. El nombramiento de los últimos que hoy existen en la ciudad de México se ha hecho en virtud del decreto de 10 de Febrero de 858 y conforme á las leyes de 17 de Enero de 853, y 10 de Febrero de 854.
95. Sobre la conciliacion véanse los artículos del 26 al 33 de la ley de 4 de Mayo de 857. Segun el 30 debe intentarse en el Distrito ante los jueces menores.
99. Núm. 3. La demanda es peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa ó declare un derecho: v. g. pido que Pedro me entregue una casa, que me pague mil pesos, que se declare ser hijo mio.
100. A la cita 1 se agregará: ley 4, tít. 3, lib. 11 Nov. Recop.
101. La cita 2 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
Núm. 4. Para entender bien la doctrina de las acciones diversas y contrarias es necesario al-

guna esplicacion. Se llaman acciones diversas aquellas que aun cuando no sean una misma sino que pretendan distintas cosas ó derechos no se escluyen una á otra: v. g., el propietario de una finca arrendada, cuyo inquilino falta al pago por dos plazos tiene dos acciones, la de cobrarle lo que adeuda y la de pedirle la desocupacion, ambas son diversas mas no contrarias, en consecuencia pueden intentarse en un mismo libelo. Se llaman acciones contrarias aquellas que se escluyen una á otra, de manera que obtenido lo que se pide con una no seria posible obtener lo que se pide con la otra: v. g. si por un extraño se hubiese vendido al fiado una cosa mia, yo tendria contra el comprador dos acciones: ó resistiendo la venta para pedir la devolucion de la cosa, ó ratificando la venta para pedir el pago del precio; mas no seria posible pedir las dos cosas al mismo tiempo, á saber, que se me volviese la cosa y se me pagase el precio: no podrian pues intentarse ambas en un mismo libelo; pero bien se podrian poner alternativamente como dice Gregorio Lopez, y en el caso no seria irregular pedir, usando de la alternativa, que teniendo por ratificada la venta se pagase el precio, y que si no se hacia el pago se tuviese por no ratificada, y se devolviese la cosa.

102. Núm. 5. El que pide mas de lo que se le debe no incurré en otra pena que en la de las costas causadas por la plus peticion. Ley 43, tít. 2, P. 3. Para incurrir en la pérdida de toda la deuda es necesario que haya habido dolo en el contrato. Ley 44, id.: mas si antes de entrar en juicio se ha quitado el dolo, no hay lugar á la pena.

La cita 4 es así: ley 45, tít. 2, P. 3.

Núm. 5. Aunque en los casos que refiere el

autor puede pedirse antes del plazo, el reo no está obligado á pagar, sino á caucionar que pagará al plazo.

La cita 6 es así: ley 45, tít. 2, P. 3.

103. La nota 3 es así: ley 23, tít. 11. P. 3.

104. Núm. 7. Hoy no causaria nulidad la omision del juramento, aun pedido dos veces, por no estar comprendido en los motivos de nulidad, que señala como únicos el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.

105. Núm. 9. Aun cuando el secuestro se dicte por vía de providencia precautoria, se necesita para proceder á él que haya necesidad de asegurar con él el éxito del pleito. En estos secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere verificados que sean, se citará audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará ésta en otra audiencia que se verificará dentro de los seis dias siguientes. Las apelaciones de estos fallos cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta en primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica.

En los negocios urgentes de arraigo interdictos, ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo bajo la responsabilidad del juez. Artículos 132 á 134, ley de 4 de Mayo de 857.

La cita 3 es así: Nota 4 del tít. 24, lib. 11 Nov. Recop.

106. Núm. 10. Tampoco por parte del reo deben admitirse testigos antes de la contestacion, ni